# León, Guanajuato, a 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **470/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción emitida, que fue el día de su emisión, esto es el 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5214181 (T guion cinco-dos-uno-cuatro-uno-ocho-uno), de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; documento que admitido como prueba a la actora, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis), y que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, **aceptó** de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 470/2016-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado **no exteriorizó** causal de improcedencia o sobreseimiento alguna; en tanto que de oficio, **no se advierte** por este Juzgador, la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\* Rocha, en fecha 30 treinta de mayo de este año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5214181 (T guion cinco-dos-uno-cuatro-uno-ocho-uno), de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en el lugar ubicado en *“Blvd. Timoteo Lozano”* con circulación de *“Poniente a oriente”*, de la colonia *“Santa Rita”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, Conductor de vehículo conduciendo a 83 kilómetros por hora en una zona de 60 kilómetros por hora”…;* y en el espacio para anotar la referencia escribió: *“Gaviota”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: *“Blvd. Timoteo Lozano y gaviota, de poniente a oriente (máxima velocidad 60 kilómetros por hora”*; señalando que la infracción fue detectada por: *“Operativo Radar…”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Acta de infracción que posteriormente fue calificada, pues se le impuso una multa por la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 5780722 (AA cinco-siete-ocho-cero-siete-dos-dos); emitido el día 13 trece de junio de este año; visible en el expediente en copia certificada a foja 7 siete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que el enjuiciante considera ilegal, porque negó lisa y llanamente haber cometido la infracción, que la multa es excesiva, que existen vicios de fondo e hizo referencia a un criterio jurisprudencial relativo a la indebida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; que se presume legal; y, que los conceptos de impugnación son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5214181 (T guion cinco-dos-uno-cuatro-uno-ocho-uno), de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del importe pagado por concepto de multa y el pago de intereses . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, no se analiza el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que de oficio, este juzgador determina que hay una ausencia de motivación en la emisión del acto, de conformidad con lo señalado en el artículo 302, último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; conforme a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivar la boleta de infracción en cuanto a los elementos de que debe contener para su validez; no obstante que haya manifestado que sí motivó la boleta de infracción; pues la fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce

**Expediente número 470/2016-JN**

en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y que estableció en el texto de la boleta el fundamento para el uso del radar para determinar la velocidad de un vehículo automotor; cierto es también que hay una ausencia de motivación; al haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el vehículo; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho precepto establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad, (como es el aparato conocido como radar); debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, también se debe mencionar que el Agente enjuiciado, no anotó los datos de identificación del artilugio al que denominó *“radar”*, como lo dispone el mencionado artículo en su fracción V, ni tampoco la ubicación precisa del mismo; esto es, desde que lugar se captó la velocidad a la que conducía su vehículo el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, ante la falta de algunos elementos imprescindibles para su validez, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad y los datos de identificación del aparato denominado *“radar”;* se traduce que el acta de infracción impugnada no está motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado lo destacado por este Juzgador, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** impugnada, con número **T-5214181 (T guion cinco-dos-uno-cuatro-uno-ocho-uno)**, de fecha **30** treinta de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional); lo que se encuentra debidamente acreditado con el original del recibo oficial de pago con número AA 5780722 (AA cinco-siete-ocho-cero-siete-dos-dos); emitido el día 13 trece de junio de este año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el actor a que se le **devuelva** la cantidad antes referida. Destacándose que el Agente demandado, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para tal fin; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad*

**Expediente número 470/2016-JN**

*al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** Respecto de la pretensión de la parte actora, de que se le paguen los intereses generados respecto de la cantidad que cubrió, calculados desde la fecha en que se pagó la multa; **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de intereses; toda vez que el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, consigna que el pago de intereses se causará si no se efectúa la devolución dentro del plazo de dos meses siguientes a que se presentó la solicitud. Dicho artículo guarda íntima relación con el artículo 52 de la misma Ley de Hacienda mencionada, que establece que si el pago se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente; por lo que para efectos de esta causa administrativa, el plazo de dos meses a que hace mención el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, empezaría a correr una vez que causara ejecutoria la presente resolución, es por ello que **no ha lugar a condenar** a la autoridad demandada al pago de intereses. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo término, es importante resaltar que la multa impuesta constituye un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el inciso C de la fracción I del artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y que **nunca adquirió la naturaleza de crédito fiscal**; pues no fue determinada y liquidada como tal por la autoridad fiscal correspondiente, para así hacerse exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, conforme al artículo 260 de la Ley de Hacienda citada, toda vez que el actor realizó el pago de la multa de forma voluntaria sin haber sido requerida para ello; por lo que, de ninguna manera, llegó a determinarse como crédito fiscal, por lo que no resulta aplicable al caso, lo previsto en el segundo párrafo del ya mencionado artículo 53. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** número **T-5214181 (T guion cinco-dos-uno-cuatro-uno-ocho-uno)**, de fecha **30** treinta de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\* Rocha**, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la cantidad de **$730.40 (Setecientos treinta pesos 40/100 Moneda Nacional)**; importe pagado por concepto de la multa derivada del acta de infracción de la que se decretó la nulidad total; de conformidad a lo argumentado en el Considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a condenar al enjuiciado al pago de intereses, de acuerdo a lo exteriorizado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .